



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

COALICION CIVICA - AFIRMACION PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA (ARI) SOBRE CAUSAS
ELECTORALES - ELECTORAL

Número: ELE 53589/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00053589-9/2025-0

Actuación Nro: 586330/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo, en su carácter de apoderados/as de la agrupación “Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI) C.F”, se presentan ante este Tribunal Electoral a fin de solicitar que se intime al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los/as candidatos/as de la alianza electoral “Buenos Aires Primero” a cesar de manera inmediata el uso de propaganda institucional orientada a inducir el voto a favor de dicha fuerza política.

Expresan que la petición tiene por objeto evitar el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 3 de la ley 268 y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Fundamentan su solicitud en una serie de hechos observados que, según sostienen, evidenciarían la utilización de anuncios de obras o actividades gubernamentales por parte de ciertos/as candidatos/as de la mencionada alianza —en particular, las Sras. Silvia Lospennato y Laura Alonso, y el Sr. Hernán Lombardi—, con la finalidad de inducir al voto por sus candidaturas.

Con el objeto de acreditar sus afirmaciones y los hechos invocados acompañan diversas publicaciones que habrían realizado los/as mencionados/as candidatos/as en sus cuentas personales de las redes sociales *Instagram* y *X* (anteriormente *Twitter*).

II. Mediante actuación 552844/2025, la Sra. Secretaria Electoral certifica la existencia de las publicaciones acompañadas —fotos y videos— en las cuentas de los usuarios @silvia_lospennato y @lauritaalonso en *Instagram*, y @herlombardi en *X*. Cabe señalar que dichas cuentas se encuentran “verificadas”, circunstancia que,



conforme la información proporcionada por las propias plataformas, implica que la identidad del/la titular ha sido corroborada mediante la presentación de un documento de identificación válido. Tal condición permite, en principio, presumir que las cuentas pertenecen efectivamente a los/as candidatos/as mencionados/as.

III. Mediante actuación 569579/2025, con fecha 11 de abril de 2025, contesta traslado Martín Alejandro Protti, en carácter de abogado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicita el rechazo de la demanda y del planteo formulado por el frente actor.

Argumenta que la presentación judicial en cuestión no evidencia un caso, causa o controversia judicial y que no existe ningún incumplimiento que sea imputable al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Aduce que las publicaciones citadas en la demanda fueron realizadas en el marco de tres cuentas existentes en redes sociales pertenecientes a los/as candidatos/as y que, por tanto, no constituyen publicidad oficial del Gobierno.

Fundamenta que las publicaciones en cuestión no hacen referencia alguna a la candidatura, la alianza electoral u otras cuestiones vinculadas al acto electoral.

Señala que los precedentes judiciales citados en la demanda son improcedentes.

IV. A su turno, mediante actuación 570226/2025 de la causa “Buenos Aires Primero sobre trámites electorales” Exp. 40721/2025-0 contesta traslado Matias Ezequiel Giampaolo, apoderado de la Alianza Buenos Aires Primero y solicita el íntegro rechazo de la denuncia efectuada por la actora.

Sobre el particular, señala que las publicaciones cuestionadas fueron realizadas exclusivamente desde cuentas personales y privadas en la red social Instagram de los/as candidatos/as y que en ningún momento utilizaron recursos institucionales o medios oficiales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hace hincapié en el derecho legítimo de los candidatos que ejercen o han ejercido cargos públicos a comunicar y destacar actos concretos de su gestión gubernamental como herramienta natural y legítima dentro del marco democrático y electoral.

Arguye que las comunicaciones cuestionadas son simplemente la expresión legítima de funcionarios en ejercicio sobre actos concretos realizados desde sus



roles institucionales, sin que dichas publicaciones involucren promesas futuras, ofrecimientos específicos ni incitaciones directas al electorado

Por último, sostiene que la denuncia interpuesta no solo carece de fundamento jurídico suficiente, sino que además distorsiona y aplica erróneamente el espíritu y la letra de la ley 268.

V. En este estado, pasan los autos a resolver.

Los jueces Roberto C. Requejo y Rodolfo Ariza Clerici dijeron:

I. En primer lugar, corresponde precisar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que, durante el desarrollo de la campaña electoral, el Gobierno debe abstenerse de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto (conf. art. 61).

En el mismo sentido, la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley 268) prohíbe expresamente al Gobierno de la Ciudad efectuar propaganda institucional orientada a inducir el voto, así como promover candidaturas en el marco de actividades oficiales durante la campaña electoral y hasta la finalización de los comicios (conf. art. 3).

La finalidad de las citadas normas es garantizar la equidad en la contienda electoral —principio rector del proceso electoral conforme lo establece el artículo 3 del Código Electoral local—, mediante la prohibición del uso de recursos públicos y de la difusión de mensajes oficiales que favorezcan a determinadas candidaturas. Tal restricción busca evitar conductas que generen privilegios o ventajas indebidas, ya que ello afectaría la igualdad de condiciones y derechos entre las distintas agrupaciones políticas.

II. Efectuada la reseña de las normas señaladas, resulta oportuno recordar que, tal como se mencionó anteriormente, el partido político “*Coalición Cívica (ARI)*” presentó una denuncia por presunto incumplimiento del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del artículo 3 de la ley 268, dirigida contra el Gobierno de la Ciudad y los/as candidatos/as de la alianza “*Buenos Aires Primero*”: Silvia Lospennato, Laura Alonso y Hernán Lombardi.

Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 91/GCBA/2025, en los artículos 2 y 3 de la ley 268 y en la Acordada N° 3/2025 del



Tribunal Electoral, la campaña electoral correspondiente a los comicios convocados para el 18 de mayo de 2025 dio inicio el 19 de marzo del mismo año. En cuanto a las publicaciones cuestionadas en la denuncia, estas fueron realizadas los días 3, 5 y 7 de abril, es decir, dentro del período habilitado para la campaña electoral, motivo por el cual corresponde ingresar al análisis de la cuestión planteada.

Así las cosas, cabe hacer notar que en la denuncia efectuada los/as apoderados/as del partido “*Coalición Cívica (ARI)*”, se limitan a transcribir una serie de publicaciones atribuidas a los/as mencionados/as candidatos/as de la alianza “*Buenos Aires Primero*”, sin identificar con precisión cuáles serían las conductas específicas que vulnerarían las normas anteriormente citadas.

En este punto, corresponde remitirnos a la interpretación del artículo 3 de la ley 268 efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual ha sostenido que “...cuando se refiere a la propaganda ‘que tienda a inducir el voto’ se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o los candidatos de su partido, o en contra de otro de los candidatos” (conf. “Alianza Evolución s/ denuncia”, Expte. N° 14578/17, resolución del 13/7/2017, voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg).

En segundo término, corresponde destacar que la mera difusión de actos de gobierno no puede, por sí sola, ser considerada una conducta tendiente a inducir el voto, en los términos del artículo 61 de la Constitución local y del artículo 3 de la ley 268. El marco normativo mencionado sanciona únicamente aquella propaganda institucional que exprese una orientación manifiesta en favor de un/a determinado/a candidato/a o agrupación política, en el contexto de una contienda electoral.

En consonancia con ello, las publicaciones sobre la habilitación de una nueva parada del Bus Turístico en el barrio de Villa Crespo, la atención brindada en los Centros de Salud y Acción Comunitaria, o el estreno de una obra en el Teatro Colón, hacen referencia a acciones propias de la gestión actual. Si bien es cierto que estas actividades podrían ser eventualmente valoradas por el electorado al momento de votar, su mera difusión no constituye, por sí sola, una forma de inducir el voto en los términos prohibidos por la norma, ya que no se advierte en ellas una intención manifiesta de



direccionar el voto mediante promesas de campaña, ni está acompañada de referencias a los próximos comicios o a las candidaturas en cuestión.

Sobre este aspecto, se ha sostenido que *“la mera difusión de información de gestión o mensajes de opinión con relación a la gestión realizada no encuadra en la prohibición de inducir el voto prevista en la ley n°268. Comunicar la gestión y hacer referencia a ellas es una manera habitual y aceptada de los candidatos que responden a los distintos partidos gobernantes y, así como puede beneficiar al candidato si es considerada por el público en forma positiva, nada impide a los partidos de la oposición hacer su campaña criticándola o utilizándola en contra del candidato”* (conf. TSJCABA “Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”, Expte. N° 12301/2015, resolución del 17/7/2015, voto de la jueza Ana María Conde).

Por lo demás, la determinación acerca de si determinada propaganda oficial posee aptitud para inducir al voto requiere de un análisis concluyente que permita afirmar, sin margen de duda, que los actos denunciados vulneran el marco normativo compuesto por el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad y el artículo 3 de la ley 268 (conf. TSJCABA, “Meis, Marcelo Fernando s/ amparo”, Expte. N° 6628/09, resolución del 22/6/2009, voto del juez José Osvaldo Casas).

En el caso bajo análisis, no se ha demostrado —ni se han formulado planteos concretos y fundados— que permitan sostener que las publicaciones cuestionadas constituyen actos de propaganda institucional vedada o que impliquen la difusión de mensajes orientados a incidir en la voluntad del electorado. Los elementos reunidos en las actuaciones no permiten tener por acreditada, de manera fehaciente, la existencia de una conducta atribuible a los denunciados que justifique el dictado de una orden destinada a hacer cesar acciones prohibidas por las disposiciones apuntadas.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que las prohibiciones establecidas en las normas referidas deben ser interpretadas con criterio restrictivo, toda vez que el ejercicio del control por parte del Tribunal Electoral se da en un marco de coexistencia de derechos fundamentales —como la libertad de expresión de los/as candidatos/as—. En tal contexto, el control judicial debe guiarse por un criterio de razonabilidad y por una estricta sujeción a las competencias expresamente conferidas por la norma.



Por todo lo expuesto, y no habiéndose acreditado la existencia de una conducta que infrinja la prohibición de realizar propaganda institucional tendiente a inducir el voto, corresponde rechazar la presentación efectuada.

La jueza Romina Tesone dijo (en disidencia parcial):

I. El relato de los hechos y relevo de las posturas de las partes se encuentran adecuadamente reseñados en el voto de mis colegas preopinantes, por lo que –por razones de brevedad y en lo sustancial– me remito a lo ya expuesto.

II. El artículo 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires estipula que, durante el desarrollo de las campañas electorales, *“el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”* (art. 61 *in fine*).

Asimismo, la Ley 268 ordena que, *“[d]urante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales”* (art. 3º, el destacado es propio).

La finalidad del entramado normativo es múltiple. Por un lado, tiene en miras impedir el desvío de fondos públicos comunes a toda la sociedad y evitar que se dirijan a la promoción de las candidaturas del partido gobernante o de alguno afín. Por otra parte, pretende mantener incólume la asignación de espacios de publicidad oficial y financiamiento económico por medio de aportes estatales que la propia ley 268 prevé conforme pautas estandarizadas. De tal manera, busca imposibilitar que –de modo oblicuo– cierta lista cuente con mayor presencia en medios oficiales y recursos económicos que aquellos que jurídicamente le corresponden. Paralelamente, se persigue garantizar que el Gobierno, a través de sus actos oficiales, no influya de modo impropio en la conducta del electorado constituyéndose en un agente de publicidad del partido político que integra o de algún/a candidato/a en particular, o descalificante de sus oponentes, intentando direccionar el voto de la comunidad y rompiendo el equilibrio de condiciones entre quienes se postulan a los cargos en disputa.

En definitiva, se trata de garantizar la equidad entre contendientes de la competencia electoral, la neutralidad del estado, el desvío de fondos públicos, las condiciones de igualdad entre agrupaciones políticas sin concederles ventajas o



desventajas ilegítimas y el derecho a la libre decisión y a la información no direccionada por parte del electorado.

De tal modo, se busca posibilitar la elección en un contexto libre de injerencia estatal, entre alternativas que compitan de modo ecuánime, como forma de asegurar un real ejercicio democrático.

En línea con lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que *“la inducción al voto que figura no es la dirigida al gobernante que se candidatea sino a cualquier influencia que la propaganda pueda tener en la formación de la voluntad del elector. En otras palabras, lo que el artículo 3 busca eliminar es la influencia de cualquier especie que la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad pueda tener sobre el electorado [...] Sin importar en qué sentido se pueda desviar la voluntad de los votantes, el art. 3 se preocupa por que las comunicaciones de Gobierno no tengan la capacidad de empujar la decisión del electorado en ningún sentido”* (in re “Magioncalda, José Lucas s/ denuncia”, Expte. nro. 12138/15, del 22 de abril de 2015).

III. En el caso bajo estudio, el partido político *Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI) C.F.* presentó una denuncia contra el Gobierno de la Ciudad y los/as candidatos/as de la alianza *“Buenos Aires Primero”*: Silvia Lospennato, Laura Alonso y Hernán Lombardi, en la que les endilga el incumplimiento del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del artículo 3 de la ley 268.

Es preciso destacar que el planteo contiene un requerimiento de tipo general, destinado a que el Tribunal Electoral adopte una serie de medidas con relación a la conducta gubernamental, la de los candidatos/as de la Alianza Buenos Aires Primero y de las personas denunciadas. Además, es dable tener en cuenta que allí se identifican 4 de publicaciones efectuadas por los/as contendientes en sus redes sociales.

Así, la agrupación denunciante requiere a esta instancia jurisdiccional: 1) que se adopten medidas preventivas y ordenatorias respecto de la propaganda institucional que induzca al voto durante el proceso electoral del año 2025; 2) que se ordene al GCBA que se abstenga de realizar propaganda institucional que directa o indirectamente induzca al voto; 3) que se disponga que los/as candidatos/as de la Alianza Electoral Buenos Aires Primero se abstengan de utilizar eventos, actos o actividades oficiales del gobierno local para difundir sus nombre, imágenes, lemas o propuestas, con el objeto de evitar cualquier forma de inducción al voto indebida; 4) que



se ordene el retiro inmediato de toda publicidad institucional, realizada por el GCBA o por los candidatos/as de la agrupación cuestionada, que promocione obra, actividades o servicios públicos en los que se advierta una finalidad de inducir al voto; 5) que la propaganda institucional del GCBA se limite a la difusión de información relevante a actos y obras de gobierno y de interés para la ciudadanía, enfocándose en aquellos aspectos que son esenciales para la protección y promoción del interés público, lo que en ningún caso debe influir al voto en los próximos comicios.

IV. Sentado lo anterior, es preciso efectuar algunas consideraciones previas para clarificar el análisis y resolución del caso.

Como primera medida, cabe referir que el artículo 28 de la ley 268 otorga a este Tribunal Electoral la competencia para dirimir las cuestiones que susciten su aplicación. Además, el artículo 27 estipula que “*el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley*”

Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre el alcance del control que este Tribunal Electoral debe efectuar con relación a la temática y disposiciones jurídicas involucradas. Ello por cuanto, cabe destacar, la denuncia adolece de cierta laxitud en torno a la especificación de las conductas reprochadas y amplia generalidad con respecto a las órdenes que pretende que imparta este Tribunal Electoral con relación a la conducta gubernamental, en particular de aquellas tendientes a que esta jurisdicción adopte medidas preventivas, disponga la remoción de *toda* publicidad o emita órdenes relativas al contenido futuro de la publicidad del Gobierno y accionar de la totalidad de candidatos/as.

Tales requerimientos importarían evaluar y adentrarse de oficio en el examen de hipotéticas actuaciones que no han sido identificadas en autos de modo concreto, pues en la presentación de la partido peticionante sólo se han individualizado cuatro (4) publicaciones y todas pertenecerían o habrían sido dadas a conocer por personas particulares, no por el GCBA.

En tal orden, debe ponerse de resalto que, en ocasión de expedirse sobre el ámbito y extensión del control *relativo a la publicidad de campaña*, se ha precisado las potestades del Tribunal no abarcan al control de oficio de la actividad gubernamental. Así se sostuvo que “*Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad (...) La interpretación indicada no sólo*



es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la CCBA y la CN. En este sentido, no es propio de los jueces controlar de oficio la actuación de los otros poderes del Estado. Debido a ello, estimo que el Tribunal se encuentra limitado por el contenido de la presentación sub examine” (cf. TSJCABA “Hernández Natalia s/ amparo” Expte. 5309, del voto del Dr. Lozano)

Por ende, sólo cabe en este ámbito el análisis de las publicaciones cuestionadas puntualmente citadas. Con relación a ellas corresponderá -eventualmente- la manda del Tribunal, descartando por inespecíficas las denuncias de corte genérico y los requerimientos que no se encuentran ligados a una conducta en particular cuya ocasión (tiempo y espacio) se encuentre determinada.

No obstante, es dable destacar que una vez delimitado el objeto de pronunciamiento, el Tribunal Electoral debe examinar de modo íntegro el material cuestionado, pues es claro que, al vedar la publicidad direccionada o la participación de candidatos/as en actos oficiales, la ley no protege meramente el derecho de una agrupación en particular –aquella que impugna el accionar- sino el de la ciudadanía y en tal orden y dada la finalidad de la norma se encuentra comprometido el interés público.

V. Acotado así el marco de análisis y pronunciamiento, cabe destacar que, en principio, el art. 3 de la ley n° 268 tiene como sujeto activo de la infracción que consagra al Gobierno de la Ciudad, a quién le prohíbe realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto (cf. TSJCABA “Partido Compromiso para el Cambio s/ denuncia infracción a la ley n° 268” Expte. n° 2485/03, del 20/08/2003). Ello no obsta a que la infracción -eventualmente- tenga lugar o se configure con la participación activa de otros sujetos del proceso electoral, como las agrupaciones políticas o candidatos/as.

La segunda previsión que estipula el mentado artículo 3 también podría enlazar o requerir para su configuración a la conducta de otros/as, pues estipula que *“no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales”*.

VI. No se encuentra controvertido en autos que las publicaciones de redes sociales que se cuestionan, realizadas los días 3 y 6 de abril del corriente año, hayan tenido lugar durante el período de campaña electoral ni que efectivamente correspondan a las cuentas oficiales del candidato y las candidatas señaladas y que



integran la Alianza “Buenos Aires Primero”. Por lo demás, cuentan con la verificación de las plataformas en las que fueron dadas a conocer, conforme las pautas que establecen tales redes sociales y las demandadas no han desconocido su propiedad ni autoría por parte de las personas en cuestión, lo que permite tener por acreditada su identidad y atribuirles su producción y difusión.

VII. Establecido el marco de análisis, corresponde el examen de las publicaciones.

VIII. En primer lugar, es posible advertir que, en la publicación de la candidata Silvia Lospennato en la red social Instagram, se promociona la nueva parada del Bus Turístico oficial del GCBA “*Buenos Aires Bus*” en el barrio de Villa Crespo (<https://turismo.buenosaires.gob.ar/es/article/bus-turistico>). Es de hacer notar que, en el video, puede verificarse que el vehículo en que se traslada la candidata tiene la leyenda “*Prestador Oficial. Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires*”. Además, promediando el clip, se observa a la Sra. Lospennato con una serie de personas bajo el logo “SOMOS PRO VILLA CRESPO” (las mayúsculas pertenecen a la publicación), que se sitúan en medio de la acera, donde se halla interrumpido el tránsito, con la vía pública cortada, el bus se encuentra detenido en medio de la calle, ladeado por la bandera argentina y por la de la Ciudad. En tal ocasión, la candidata rodeada de otras personas desatan una cinta a modo de inauguración de la parada correspondiente al Mercat Villa Crespo. Luego, sobrevienen una serie de imágenes relativas a los sucesos de la jornada como la actuación de un grupo de percusión, el recorrido de la candidata por el mercado y su interacción con diversas personas que se acercaron al evento, para finalizar con la leyenda “Somos PRO Ciudad”.

La publicación data del 6 de abril de 2025, fecha coincidente con la inauguración oficial comunicada y promocionada en la cuenta de enlace referida en la página oficial del GCBA (cf. turismo.buenosaires.gob.ar, buenosairesbus.com.ar y www.instagram.com/buenosairesbus).

Es conducente poner de relieve que la referida candidata no ocupa cargo oficial alguno en la planta de gobierno local que lleve a analizar su participación en otros términos que no sea la de campaña proselitista.

El detalle que antecede da cuenta de que tanto el GCBA como la Sra. Lospennato han promocionado su candidatura “*con motivo o en ocasión de actividades oficiales*” –en el caso la inauguración oficial de una parada del bus turístico



de la Ciudad de Buenos Aires y los eventos que han tenido lugar durante ese día- en clara contrariedad a la disposición normativa que veda tal curso de acción.

En efecto, en el caso, se configura una doble lesión a la norma. Por un lado, es claro que la participación de una candidata a legisladora en un acto que promociona una novedad en la traza del recorrido del bus, en un marco festivo, con concurrencia de la comunidad barrial y contacto directo con la gente importa la *promoción de su candidatura* en los términos de la ley, en tanto le permite darla a conocer y asociarla con el cumplimiento de tales actividades.

Corresponde señalar que es tanto responsabilidad de quienes se candidatean abstenerse de concurrir a actos de la especie que no importen el cumplimiento de funciones oficiales relativas a las áreas de su incumbencia, como de la Administración local la de adoptar los medios que aseguren que no formen parte de tales eventos.

A ello cabe añadir que la circunstancia de que –al menos de acuerdo con las constancias de autos- el GCBA no haya dado difusión a las imágenes en las que figura la candidata a través de los medios de comunicación tradicionales o en las plataformas de redes sociales no basta para eximirla de la responsabilidad de haberle dado lugar en el acto, curso de acción que en sí mismo transgrede la prohibición.

Paralelamente, cabe señalar que la difusión por parte de la candidata Lospennato en sus redes sociales, también constituye una infracción al artículo 3 de la ley 268. Es que más allá de que –como quedó dicho- en principio la norma se encuentra direccionada a regular la conducta gubernamental como sujeto infractor, lo cierto es que la reproducción en medios de un acto vedado claramente configura una lesión continua a la norma, máxime en el caso de las redes sociales en las que la visualización resulta constante, es decir, no se agota en un spot publicitario sino que se encuentra disponible ininterrumpidamente.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar –en este punto- al planteo de la agrupación denunciante y, en consecuencia, ordenar al GCBA que durante el tiempo de la campaña electoral en curso se abstenga de incluir actos oficiales a quienes se candidatean a las futuras elecciones, en tanto no se desempeñen en el cumplimiento de funciones oficiales relativas a las áreas de su incumbencia o –aun en tal caso- importe dar promoción su candidatura. Asimismo, corresponde ordenar a la Sra. Silvia Lospenato que remueva de modo inmediato de sus redes sociales la publicación aquí analizada, dada a conocer el 6/04/2025 y que se abstenga en lo sucesivo –durante la campaña electoral en



curso- de participar y promocionarse en actos gubernamentales oficiales o con ocasión de ellos.

IX. Distinta solución cabe adoptar con relación a las publicaciones de la candidata Laura Alonso en la red social Instagram, consisten en la promoción de los Centros de Salud y Acción Comunitarios (CESAC) de la Ciudad de Buenos Aires y de ciertas reformas edilicias que se realizarán en el Teatro San Martín, y la del candidato Hernán Lombardi, efectuada a través de la red social X, referida a la promoción del estreno de la obra “Carmen” en el Teatro Colón.

Resulta conducente, a tales efectos, advertir que ambos se desempeñan en la planta de funcionarios/as del GCBA por lo que, entre sus actividades como tales, se encuentra la de dar a conocer actos de gobierno, en la medida que ello no importe de modo certero una publicidad de campaña con relación a su candidatura.

En tal orden, corresponde recordar que el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que la participación de funcionarios/as que, a la vez, compiten en los comicios próximos *“no puede ser censurada, sin más, de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la ley 268, si no contiene actividad o expresión alguna que signifique indiscutidamente la promoción de una candidatura determinada”* (in re “Política Abierta para la Integridad Social –P.A.I.S.– c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, Expte. 293/2000, del 30/03/2000) .

De conformidad con ello, cabe ponderar que las publicaciones cuestionadas carecen de referencias concretas o implícitas a la elección local, al espacio partidario que integran y tampoco sugieren o promocionan el voto a una determinada agrupación política, sino que se evidencian como simples difusiones de actividades cumplidas –en las que meramente se busca dar a conocer el evento, servicio o institución; en el caso: el programa del Teatro Colón, el Teatro San Martín y de los Centros de Salud- sin que surja en modo alguno su vinculación político partidaria ni su enlace a la contienda electoral. Al mismo tiempo, no se advierte que las imágenes den cuenta de su participación en actos oficiales más allá de sus funciones laborales propias.

Por tanto, cabe concluir que no infringen las disposiciones de la Ley 268, por lo que corresponde desestimar la denuncia en este aspecto.

X. En virtud de lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al requerimiento de la apoderada y el apoderado del partido político *Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI) C.F.* y, en consecuencia, ordenar al



GCBA que durante el tiempo de la campaña electoral en curso se abstenga de incluir actos oficiales a quienes se candidatean a las futuras elecciones, en tanto no se desempeñen en el cumplimiento de funciones oficiales relativas a las áreas de su incumbencia o su inclusión importe promocionar su candidatura a los comicios. Asimismo, corresponde ordenar a la Sra. Silvia Lospenato que remueva de modo inmediato de sus redes sociales la publicación aquí analizada, dada a conocer el 6/04/2025 y que se abstenga en lo sucesivo –durante la campaña electoral en curso- de participar y promocionarse en actos gubernamentales oficiales o con ocasión de ellos. Finalmente, corresponde rechazar las denuncias vinculadas a las publicaciones del candidato Hernán Lombardi y de la candidata Laura Alonso. **ASÍ VOTO.**

Por todo lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría, **RESUELVE:** Rechazar la demanda introducida por Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo, en su carácter de apoderados/as del partido "*Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI) C.F*"

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a los/as interesados/as, publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires